



RESOLUCION No. CSJBOR23-1634
22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la calificación integral de servicios del año 2021 y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 13 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta lo que sigue,

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 22 de noviembre de 2023 aprobó la Calificación Integral de Servicios de la doctora Beatriz Caballero Donado, en su calidad de Jueza Penal del Circuito de Magangué, correspondiente al año 2021, en la cual se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
38,65	24,62	11,9	0	75

El acto administrativo contentivo de la calificación de servicios fue notificado conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, la funcionaria judicial presentó recurso de reposición en lo concerniente al factor eficiencia de la calificación referenciada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En escrito del 1° de diciembre de 2023 la funcionaria manifestó que en la calificación del factor eficiencia no se cumplió con los objetivos y principios de la calificación integral de servicios establecidos en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, respecto del subfactor de respuesta efectiva de la demanda de justicia del año 2021.

Lo anterior, en razón a que desde el año 2019 ha informado de una situación presentada en el despacho que regenta, referente a la inasistencia de manera “masiva y reiterada” de los defensores públicos y fiscales, lo que afectó la realización y culminación de los juicios orales, *“sobrepasando las ausencias con excusas justificadas dentro de la dinámica de las actuaciones, al punto de convertirse en casi que sistemática, afectando no solo mi calificación sino la administración de justicia en el circuito”*.

Indicó, que ha venido anunciando la afectación de sus egresos por el bajo índice de evacuación en el despacho judicial a cargo, toda vez que se advierte un aumento en el cúmulo de procesos sin providencia que ponga fin a la instancia y, de manera opuesta,

se ha disminuido el número de egresos reportado, lo que redujo, como consecuencia, el puntaje asignado en el factor de eficiencia. Para el efecto, realiza, de forma ilustrativa, una comparación de los inventarios desde el año 2018 en adelante, así:

Inventario final año 2018: 100 procesos

Inventario final año 2019: 99 procesos

Inventario final año 2020: 138 procesos

Inventario final año 2021: 170 procesos

Inventario final año 2022: 180 procesos

Alega la recurrente, que presentó ante esta Corporación solicitud de reconsideración en cuanto a la fórmula para la obtención del puntaje del factor eficiencia, para que se tuviera en cuenta la situación antes planteada y así asignar una calificación más objetiva; sin embargo, que en respuesta se le indicó que las fórmulas planteadas en Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 son de carácter general, y no pueden ser puestas a consideración de la Unidad de Administración de Carrera Judicial por tratarse de una situación particular, pero que se consideraría plantearse para su calificación correspondiente al año 2022. Ante esto, presentó solicitud dirigida directamente a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

La servidora judicial indicó que la solicitud la realizó con *«sustento en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16- 10618 Diciembre 7 de 2016, cuando textualmente dice: “...o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”, el cual deja abierta la posibilidad para que en casos como el presente se haga el estudio pertinente y se tomen las medidas a que haya lugar»*.

Considera la funcionaria, que conforme a los artículos 1 y 2 del reglamento de calificación, *“ajeno a las fórmulas que se emplean debe corresponder a la realidad del trabajo del funcionario, y en mi caso particular en esta calificación del año 2021 es claro que el factor eficiencia y/o rendimiento **no es el resultado de mi trabajo**”*.

Por lo anterior, solicita se modifique el puntaje asignado al factor eficiencia, adecuando la carga laboral, no incluyendo un trimestre más, disminuyendo otro trimestre o realizando alguna fórmula específica para que se tenga en cuenta la situación planteada.

Para resolver el recurso interpuesto, se presentan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial tiene como fundamentos i) el carácter profesional de los servidores, ii) la eficacia de la gestión realizada, iii) la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios que se concretizan a partir de disposiciones de carácter constitucional, en especial el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial, establece en su artículo 1°:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que

aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

Debe destacarse que la Calificación Integral de Servicios la conforman los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Es importante anotar, que la reglamentación de la calificación del factor eficiencia, como la de los demás factores que conforman la calificación integral de servicios, corresponde a factores objetivos y generales a todos los servidores judiciales. Esto implica tomar los datos estadísticos reportados por cada funcionario en los formularios únicos de recolección de información estadística, en los que se registran los inventarios, las entradas, las salidas y los egresos efectivos que presentaron dentro de un periodo determinado y aplicarles una de las fórmulas establecidas en el reglamento, conforme sea la situación fáctica del servidor judicial.

Lo anterior, sin desconocer, tal como se hace en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, situaciones también generales, que podrían llegar afectar a un servidor de manera particular. Ejemplo de ello, está el artículo 6 que establece la periodicidad y excepciones, a efectos de determinar el periodo laborado a calificar, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 6.º Periodicidad y Excepciones. *Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:*

a. Que hayan sido sujetos de redistribución de procesos, que implique un reparto adicional, o de redistribución de despachos, o de la transformación o fusión del despacho, siempre que éstas impliquen cambio de especialidad.

b. Que ingresen a un despacho con acumulación de inventarios igual o superior a la capacidad máxima de respuesta establecida de conformidad con la reglamentación pertinente.

c. Que ingresen por primera vez a la función jurisdiccional, o a una jurisdicción o especialidad diferente a la que venían desempeñando.

d. Que durante todo el período de evaluación o por lo menos tres trimestres del período el servidor judicial hubiere sufrido una enfermedad que según certificación del médico tratante de la EPS o de la Junta de Calificación de Invalidez Profesional o el Especialista en Medicina del Trabajo, Especialista en Salud Ocupacional, pudiera por sus síntomas y pronóstico haber afectado funciones y facultades físicas y mentales del servidor judicial, necesarias para el ejercicio de su empleo en el tiempo en que padeciendo la enfermedad, no fue sujeto de incapacidad médica.

e. De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá e informará el descuento en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación.

En los eventos de este artículo, se aplicará un sólo descuento de tiempo por todas las situaciones reportadas durante el período de evaluación”.

Bajo esta óptica, el cumplimiento de las pautas, reglas y excepciones establecidas en el procedimiento, permiten efectivizar el principio de igualdad y debido proceso de los servidores judiciales. Es por ello, que los consejos seccionales no fueron facultados para establecer excepciones, como si quedó establecida la posibilidad en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura de disponer e informar previo al periodo de evaluación, el descuento a que se refieren las situaciones del literal e del artículo 6 del Acuerdo mencionado, que corresponde a decisiones generales aplicables a todos los funcionarios judiciales.

La funcionaria recurrente argumenta y detalla en su escrito, la razón por la que considera que en su calificación del factor eficiencia, particularmente, en el sub factor de respuesta efectiva de la demanda de justicia, se debió tener en cuenta la situación que se viene presentando desde el año 2019 en el despacho del cual es titular, que corresponde a *«la inasistencia de manera “masiva y reiterada” de los defensores públicos y fiscales, afectando la realización y culminación de los juicios orales, “sobrepasando las ausencias con excusas justificadas dentro de la dinámica de las actuaciones, al punto de convertirse en casi que sistemática, afectado no solo mi calificación sino la administración de justicia en el circuito”».*

Para el efecto, considera que se le debe aplicar el artículo 7 del reglamento de calificación, en los siguientes términos: *«“Mi solicitud la efectúo con sustento en el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10618 Diciembre 7 de 2016, cuando textualmente dice: “...o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”, el cual deja abierta la posibilidad para que en casos como el presente se haga el estudio pertinente y se tomen las medidas a que haya lugar”».*

Sin embargo, la norma invocada por la doctora Beatriz Caballero Donado hace referencia a situaciones administrativas del funcionario judicial que se califica y que incidieron directamente en el periodo que ejerció su labor de administrador de justicia. Así mismo, en la norma que la servidora utiliza como sustento del recurso, se indica que el consejo seccional *“descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura”.*

Ahora, para que procedan estos descuentos, tal como se indica en el artículo 7 del acuerdo que se analiza, es necesario que el funcionario invoque *“el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación”*, solicitud que en el presente caso no se recibió, pues como se indicó en el párrafo anterior, esta norma se refiere a situaciones administrativas del juez a calificar, por lo cual no resulta aplicable a la problemática informada por la Jueza Penal del Circuito de Magangué.

Esto último, en razón a que se trata de hechos de las partes procesales, específicamente de los representantes de la Fiscalía y de la Defensoría del Pueblo, a raíz de las “ausencias con excusas justificadas dentro de la dinámica de las actuaciones”, que no le permiten avanzar en los procesos y por lo que considera que su rendimiento se ha visto afectado, no debiendo soportar la carga negativa de las audiencias que no se realizan.

Así las cosas, es dable aclarar que no es propio de un recurso en sede de actuación administrativa, traer a colación hechos externos al proceso de la calificación recurrida; sin embargo, la Corporación considera relevante indicar que las inasistencias de las partes a las audiencias en el sistema penal acusatorio, no es algo que solo se esté presentando en el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, pues este fenómeno ha calado en la especialidad penal de manera general como una talanquera para el normal desarrollo de los procesos, aumentando las estadísticas de audiencias fallidas por causas ajenas y externas a los funcionarios judiciales.

Es por ello, que el Consejo Seccional por Oficio No. CSJBOOP23-1370 del 10 de octubre de 2023 indicó que reiteraba lo señalado por “*Oficio CSJBOOP23-1157 del 3 de agosto de 2023, en el sentido de indicarle que, las fórmulas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, son de carácter general, por lo que este Consejo Seccional no considera pertinente solicitar a la Unidad de Carrera Judicial su modificación por una situación particular como la que plantea. Sin embargo, una vez se haga el análisis de las calificaciones del periodo 2022, que se adelanta actualmente, se determinará la pertinencia de plantear al nivel central alguna modificación al acuerdo mencionado*”.

Ahora, sin desconocer el esfuerzo y las calidades de la funcionaria en el ejercicio de la labor judicial, manifestó en su recurso, que la afectación de sus egresos se debe al bajo índice de evacuación en el despacho judicial a cargo, a causa de las audiencias fallidas producto de las inasistencias del fiscal o defensor público a cargo; no obstante, existe un elemento externo objetivo que afecta directamente la carga laboral, los egresos y el inventario final de los funcionarios judiciales, cual es, el comportamiento de la demanda de justicia.

La doctora Beatriz Caballero de manera ilustrativa indicó el inventario final presentado desde el año 2018 al 2022, así:

Inventario final año 2018: 100 procesos
 Inventario final año 2019: 99 procesos
 Inventario final año 2020: 138 procesos
 Inventario final año 2021: 170 procesos
 Inventario final año 2022: 180 procesos

Teniendo en cuenta esos periodos, se acotan los ingresos y demás variables relevantes para determinar el índice de rendimiento de la funcionaria:

PERIODO	INV INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESO EFECTIVO	EGRESOS TOTALES	CALIFICACIÓN
2018	84	175	27	180	207	36,03
2019	105	176	19	185	204	33,16
2020*	102	204	29	136	165	N/A
2021	141	250	43	171	214	24,62

2022*	184	204	34	170	204	N/A
-------	-----	-----	----	-----	-----	-----

*Información tomada de los consolidados de los años 2020 y 2022 publicado por la Unidad de Desarrollo

Si fuera procedente comparar la demanda de justicia del periodo 2019 y la del 2021 (se excluye la correspondiente al año 2020, dado que, tal como lo indicó la funcionaria, las situaciones tan particulares que presentó esa vigencia dieron lugar a la adopción de medidas extraordinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura), se debe decir que para el periodo de evaluación recurrido (2021) en comparación con el de 2019, el aumento de los ingresos fue del 42%, el más alto presentado de los periodos relacionados por la funcionaria.

Sin desconocer las circunstancias alegadas por la doctora Beatriz Caballero, en su calidad de Jueza Penal del Circuito de Magangué, no se puede desconocer el peso de la demanda de justicia dentro de la carga laboral y por ende la relevancia que tiene en la obtención del índice de rendimiento del funcionario judicial.

Así las cosas, se indica que de conformidad con el artículo 60 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 “*Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los jueces de conocimiento, se tendrán en cuenta los subfactores, puntajes y procedimiento señalados en el Capítulo II del Título II de este acuerdo*”, en concordancia con el artículo 36 *ibidem*, que establece:

“**ARTÍCULO 36. Carga.** *La carga de cada despacho judicial está constituida por:*

- a. *El inventario al iniciar el período a evaluar, de los procesos con trámite o activos sin sentencia o decisión de fondo que resuelva el asunto en la respectiva instancia, y de las solicitudes de conciliación extrajudicial y de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. (...)*
- c. *Los procesos ingresados durante el período a evaluar.*
- d. *Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.*
- e. *Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período.*
- f. *Los procesos remitidos por otro funcionario en programas de descongestión para fallo, serán tenidos en cuenta como carga en un 80% cada uno.*

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.*
- b. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.*
- c. *Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de*

descongestión para sustanciación y fallo.

d. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del período.

e. En primera instancia, quejas en asuntos disciplinarios, demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones penales, constitucionales y disciplinarias recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato, que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa.

f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta recibidos los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallada”.

Es necesario destacar, que como medida de equidad común a todos los servidores judiciales objeto del procedimiento de evaluación de servicios, se contempla la regla de no tener en cuenta los ingresos recibidos en los últimos tres meses del periodo, así como las acciones de tutela que al finalizar el periodo estén en términos para ser falladas, bajo el entendido que esas demandas no alcanzarían a ser tramitadas con decisión definitiva que ponga fin a la instancia.

Para los efectos del artículo anterior, se toman los datos estadísticos reportados por cada funcionario judicial en los formularios únicos de recolección de información estadística, en los que se registran los inventarios, las entradas, las salidas y los egresos efectivos.

De acuerdo a lo planteado, no se comparte la interpretación de la funcionaria, dado que implica tener en cuenta situaciones particulares no contenidas dentro de las excepciones que el reglamento de calificación incluyó, especialmente lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que determina el periodo calificable. Así mismo, no resulta pertinente la aplicación del artículo 7 *ibidem*, al no haberse invocado situaciones administrativas de la funcionaria que la hayan separado del cargo.

Corolario de lo anterior, esta Corporación confirmará el puntaje asignado al factor eficiencia de la calificación integral establecida para el año 2021 a la doctora Beatriz Caballero Donado, Jueza Penal del Circuito de Magangué y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación deprecado por la funcionaria judicial.

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

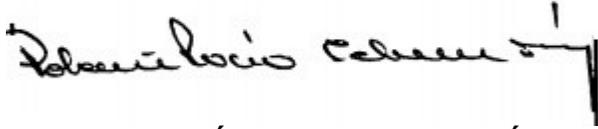
ARTICULO 1°: No reponer la calificación establecida en lo referente al factor eficiencia o rendimiento del año 2021, de la funcionaria Beatriz Caballero Donado, en su calidad de Jueza Penal del Circuito de Magangué, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la doctora Beatriz Caballero Donado, Jueza Penal del Circuito de Magangué, y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión a la recurrente.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KPCS